

## ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS DE LA REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA EN COLOMBIA: ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS<sup>1</sup>

BACKGROUND AND PERSPECTIVES ON THE REGULATION OF  
SURROGACY IN COLOMBIA: SOME PROBLEMATIC ISSUES

Natalia Rueda\*

### Resumen

Este artículo analiza, con una perspectiva crítica, las tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana y los proyectos de ley de regulación de la gestación subrogada presentados desde 2016. Para ello, se describen los aspectos generales, con énfasis en el uso del lenguaje en las distintas fuentes, para mostrar algunas de las consecuencias prácticas. En particular, se pretende destacar la reelaboración del discurso en el derecho, que ha servido para legitimar lo que puede ser definido como una forma de explotación reproductiva.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 28 de mayo de 2023 y aceptado el 14 de junio de 2023.

Este trabajo retoma y profundiza, con un análisis crítico, las ideas expuestas en RUEDA, Natalia: “La gestación por subrogación en Colombia”. En: ESPEJO YAKSIC, Nicolás; FENTON-GLYNN, Claire; LATHROP GÓMEZ, Fabiola y SCHERPE, Jens (eds.): *La gestación por subrogación en América Latina*, Centro de estudios constitucionales y Cambridge Family Law, México, 2022. Págs. 121-151.

\* Docente investigadora de Derecho civil, familia, infancia y adolescencia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, [natalia.rueda@uexternado.edu.co](mailto:natalia.rueda@uexternado.edu.co)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0008-1897>.

**Palabras clave**

Explotación reproductiva, gestación subrogada, Colombia.

**Abstract**

This paper presents, from a critical perspective, the three rulings issued by the Colombian Constitutional Court and the draft laws on the regulation of surrogacy presented since 2016. To do so, it describes the general aspects, with emphasis on the use of language in the different documents, in order to show some of the practical consequences. It aims to highlight the legitimation of what can be defined as a form of reproductive exploitation.

**Keywords**

Reproductive exploitation, surrogacy, Colombia.

**1. INTRODUCCIÓN**

En torno a la llamada gestación subrogada existe una multiplicidad de problemáticas de distinto orden, algunas de las cuales profundizadas por el panorama legal y la falta de coherencia entre los distintos ordenamientos jurídicos, sin que sea posible identificar una respuesta unívoca o, cuanto menos, medianamente uniforme. En Colombia la situación es compleja por la ausencia de regulación, en virtud de lo cual la situación es de “libre mercado”. Además, actualmente no se cuenta con información sobre el estado de la cuestión, de manera que es imposible conocer, además del hecho de que es una práctica que se hace, la frecuencia o las condiciones en las que ocurre.

De igual manera, no existen estudios que analicen de manera amplia el impacto de la práctica para las personas involucradas, especialmente para las mujeres gestantes y las niñas y niños nacidos mediante ella. Esto, sin duda, favorece un escenario de flexibilidad del mercado reproductivo que hace de Colombia un destino atractivo para quien quiera adelantar esta práctica, sumado a los bajos costos en comparación con otros países. Esto

pese a que para poder adelantar la gestación y cumplir el acuerdo se deba incurrir en falsedad del registro civil de nacimiento, en caso de que no se consigne el nombre de la gestante como madre, concretando así un fraude a la ley respecto de las reglas de filiación vigentes en Colombia, o que se tenga que adelantar un proceso judicial de impugnación de maternidad, en caso de que sí se registre como madre a la mujer gestante y ella no haya aportado sus gametos<sup>2</sup>.

Adicionalmente, en Colombia también hay un vacío normativo en materia de técnicas de reproducción humana asistida, por lo que se presentan múltiples vacíos en relación con la filiación, pues allí no hay claridad sobre la configuración de las presunciones de maternidad y paternidad ni sobre la irrevocabilidad o no del consentimiento, de lo que se deducen dificultades para intentar su impugnación, con lo que se favorece la práctica informal y desregulada. Las normas existentes que hacen referencia a las técnicas se concentran en la cuestión de la prestación del servicio y los problemas asociados a la fertilidad, en las que se establecen como principios rectores la autonomía reproductiva, la dignidad humana y la justicia distributiva<sup>3</sup>.

---

2 ROMERO RUBIO, Carlos Andrés: “Maternidad subrogada: lagunas en el ordenamiento jurídico colombiano. ¿Con qué elementos cuenta el juez para adoptar su decisión?”. En: *IUSTA*, Universidad Santo Tomás, N° 50, 2019. Págs. 175-189, sin analizar específicamente el problema de la gestación por subrogación intenta delinear, a la luz de la teoría general del derecho, los elementos con los que cuenta el juez, afirmando simplemente que se deben garantizar los derechos de la gestante y el interés superior del niño o niña nacido en virtud de este tipo. Al margen de las consideraciones de teoría general sobre el alcance de las lagunas y las herramientas para superarlas, el autor no ofrece mayores elementos para la solución de controversias.

3 El marco normativo está determinado por las leyes 1751 de 2015 y 1953 de 2019; así como la Resolución 228 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que contiene la Política Pública de Prevención y Tratamiento de la Infertilidad. Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con la obligatoriedad o no del cubrimiento de los gastos asociados a los tratamientos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida por parte de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto no están incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud. Sin embargo, en la tendencia más reciente, la lectura se hace en relación con los derechos sexuales y reproductivos, sin que las cuestiones asociadas a la determinación de la filiación ocupen la atención del debate. Es posible identificar dos posiciones más o menos consolidadas en la Corte Constitucional. De conformidad con la primera se reconoce la posibilidad de garantizar el acceso a los tratamientos de reproducción asistida por vía de acción de tutela, solo en aquellos casos en los cuales haya vulneración del principio de continuidad en la prestación del servicio

Esta desregulación no ha favorecido una respuesta integral del ordenamiento jurídico respecto de la práctica de la gestación por subrogación. Hasta 2022 se han emitido tres sentencias de la Corte Constitucional en situaciones en las que se había adelantado la práctica, pero en las que se debían resolver cuestiones específicas en materia de permiso de salida del país, registro civil y licencia de maternidad, pues se trataba de sentencias de tutela<sup>4</sup>, sin que la corte se pronunciara de fondo respecto de la práctica. Aunque sus afirmaciones y decisiones sí tienen un impacto importante en la manera como se comprende el problema. De igual manera, ha habido varios intentos de regulación, todos fallidos hasta el momento. Sin embargo, a lo largo de este recorrido es posible percibir un cambio en el uso del lenguaje y en la promoción de esta práctica.

Este artículo muestra la evolución de los antecedentes jurídicos de la situación actual. Para ello, se presentarán, de forma crítica, las tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional y los proyectos de ley presentados desde 2016, año a partir del cual se presentaron con insistencia distintas iniciativas para la regulación. Las observaciones expuestas no tienen vocación de exhaustividad, pues siendo tantos los documentos y tocando tan distintas

---

de salud; o si la no práctica del tratamiento comporta un riesgo para la vida, la salud, la dignidad y la integridad personal del paciente. En ese sentido, existen sentencias que negaron la autorización del procedimiento con fundamento en la inexistencia de riesgos para los derechos fundamentales, el hecho de que el Estado no está llamado a garantizar la maternidad biológica, las posibilidades de acceder a la adopción y la escasez de recursos (sentencias T-1104 de 2000, T-689 de 2001, T-946 de 2002, T-512 de 2003, T-752 de 2007, T-760 de 2008, T-424 de 2009, T-311 de 2010, T-226 de 2010, T-550 de 2010, T-935 de 2010, T-009 de 2014, T-398 de 2016, T-316 de 2018). En otras sentencias se ha autorizado la práctica del tratamiento en virtud de la garantía de continuidad (sentencias T-572 de 2002, T-633 de 2010, T-644 de 2010), cuando de la práctica del tratamiento dependen otros derechos fundamentales (sentencias T-636 de 2007, T-946 de 2007, T-870 de 2008, T-901 de 2004, T-605 de 2007). La segunda posición es más flexible, en la medida en que con base en un análisis de los derechos sexuales y reproductivos, así como el derecho a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia, se considera que la imposibilidad de acceder al tratamiento comporta una violación de estos derechos (sentencias T-341 de 1994, T-528 de 2014, T-274 de 2015, T-306 de 2016, T-375 de 2016, T-126 de 2017, T-377 de 2018, T-337 de 2019).

4 La acción de tutela es una acción constitucional para la protección urgente de derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada en el Decreto 2591 de 1991.

temáticas, no es posible hacer un análisis crítico detallado de cada aspecto que emerge de ellos. Por tal motivo, los comentarios estarán dirigidos a destacar los principales aspectos problemáticos del uso del lenguaje y de sus posibles implicaciones prácticas y en materia de derechos humanos, así como los efectos de algunas elecciones de la Corte Constitucional y de quienes han tenido iniciativa legislativa. La información se presentará en orden cronológico, pues esta perspectiva permite poner en evidencia esos cambios de lenguaje que, a su vez, hacen posible conocer el cambio en la perspectiva por parte del órgano legislativo.

## **2. 2009-2015: LA CORTE CONSTITUCIONAL ABRE LA PUERTA PARA LA REGULACIÓN MEDIANTE SU AUTORIZACIÓN TÁCITA**

Para comenzar el análisis de la evolución propuesta, se partirá de la mención de la jurisprudencia relevante en la materia antes de 2016, referida a dos sentencias de tutela conocidas por la Corte Constitucional, en las que los casos se originaban en la realización de la práctica de la subrogación, pero cuyos problemas jurídicos se referían a otras temáticas. Dichas sentencias son importantes porque no obstante que el pronunciamiento de fondo no esté centrado en la gestación subrogada, la Corte sí aprovechó para delinear algunos aspectos o su decisión incidió en las apreciaciones jurídicas que pudieran hacerse.

Así, en el año 2009, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-968, se pronuncia de forma marginal sobre la gestación por sustitución. Se trataba de un proceso en el que la mujer gestante se arrepintió de entregar a los bebés nacidos como consecuencia de la práctica, por lo que acudió a la oficina de registro para denunciar el nacimiento como hijos propios en calidad de hijos extramatrimoniales, sin señalar el nombre del padre. En el

proceso se debatía sobre un permiso de salida del país en el que se terminó definiendo, de forma inconstitucional, la custodia de los niños producto de la fecundación *in vitro* al padre y se autorizó la salida definitiva del país<sup>5</sup>.

Según la Corte, en este caso no hay “*arrendamiento de vientre o maternidad subrogada, puesto que la señora Sarai [mujer gestante] es la madre biológica [genética] de los menores. Además, suponiendo que esa hubiese sido su intención inicial, de las declaraciones del padre se desprende claramente que por lo menos desde noviembre de 2005 [cuatro meses antes del parto] había anunciado al señor Salomón su decisión de criar a los niños*”. En ese sentido, el problema que concentró la atención de la Corte fue la determinación de la custodia y el cuidado personal de los niños en consideración del interés superior y del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La Corte concluyó que la decisión de otorgar la custodia al padre se basó en una indebida valoración del acervo probatorio por parte del juez de instancia, además de haberse considerado la pobreza de la madre como un factor decisivo para asumir que no estaba en condición de tener a los niños, por lo que habrían estado mejor con el padre.

La Corte, siguiendo una construcción doctrinal, definió la gestación subrogada como “*el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste*”<sup>6</sup>. En la sentencia se advierte que, en virtud de que la madre aportó su material genético, existe una protección constitucional de sus derechos como madre, pues no tendría cabida ningún

---

5 En este caso, una madre soltera en condición de pobreza y un ciudadano colombiano, residente en Estados Unidos y casado con otra mujer, concibieron dos gemelos mediante una fertilización *in vitro*. Ambos se conocieron con el propósito de que ella adelantara la gestación por encargo de la pareja, por sugerencia de un Centro de Reproducción Asistida y a cambio del pago de una suma de dinero. Sin embargo, dicho procedimiento fue infructuoso en varias oportunidades, primero con los gametos de la pareja y luego también con óvulos de donante. Luego de un tiempo la mujer accedió a que se utilizara su material genético, habiéndose presentado como un matrimonio estable a la clínica.

6 Cita de GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda: *El derecho a la reproducción humana*, Marcial Pons, Madrid, 1994. Pág. 136, referida en la Sentencia.

tipo de discusión sobre la filiación materna y se tendrían que seguir las reglas del código civil en materia de filiación. De conformidad con lo que señala la Corte, quien adelanta la gestación en la práctica tradicional, y en virtud de su calidad indiscutible como madre, podría decidir, como ocurrió en el caso, arrepentirse de cumplir el acuerdo pactado y abstenerse de entregar a las hijas e hijos que nacieran en virtud de la gestación por sustitución que, entonces, ya no sería tal.

Con esta consideración pareciera ser que la Corte admite de manera tácita que estos acuerdos pueden tener alguna validez, solo que la mujer conservaría la prerrogativa de quedarse con el bebé que nazca. Sin embargo, esto no sería posible en Colombia, pues allí se configuraría una trata de personas, teniendo en cuenta que ante el carácter indiscutible del vínculo genético, habría una venta del propio hijo. En mi criterio esto emerge del hecho de que la Corte no hace ningún tipo de reproche a la realización de la práctica a lo largo de su decisión y, en cambio, en la definición que propone considera como posible la forma tradicional. Incluso podría llegar a pensarse que por la manera de presentar la práctica y establecer la protección a la madre como una cuestión potestativa, la Corte está sugiriendo que sería un acuerdo en el que la entrega del recién nacido constituye una obligación natural y, por tanto, no podría ser exigible por la parte comitente<sup>7</sup>.

Para la doctrina, las conclusiones de la Corte condujeron a asumir que la gestación subrogada tradicional sería nula<sup>8</sup>, en virtud de la ilicitud del objeto y la causa del negocio jurídico por existir un vínculo genético indiscutible entre la mujer y el neonato<sup>9</sup>. Bajo esa lógica, la subrogación gestacional

---

7 Las obligaciones naturales están definidas por el Código Civil colombiano como aquellas “que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”: artículo 1527.

8 ALARCÓN, Fernando: “El negocio jurídico de maternidad por sustitución en la gestación”. En: *Memorias del Primer seminario franco-andino de derecho y bioética*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002. Pág. 134.

9 Así lo entiende el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su concepto N° 23 del 01.06.2020. Pág. 2, disponible en: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23-\\_concepto\\_no-23-listo-para-web.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23-_concepto_no-23-listo-para-web.pdf)

estaría permitida<sup>10</sup>. Sin embargo, hay otras posiciones en las que se afirma que la valoración de la nulidad del objeto o de la causa, o la contrariedad al orden público no considera la supuesta libertad de la mujer para disponer de su cuerpo y su autonomía reproductiva<sup>11</sup>. Esta última posición reclama la necesidad de dar validez a la autonomía privada mediante el reconocimiento de un contrato innominado y de normas imperativas de carácter prohibitivo, así como la protección de las tecnologías reproductivas<sup>12</sup>.

Por su parte, entre quienes abogan por la regulación hay quien señala la necesidad de establecer los límites para los aspectos negociales, pero también los relativos a los derechos fundamentales involucrados de todas las personas que intervengan en el acuerdo, así como respecto de la filiación<sup>13</sup>. Quienes

---

10 Esta es la opinión en algún sector de la doctrina. Según GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen: “Maternidad por encargo”. En: GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen; CORTÉS MONCAYO, Edgar y NAVIA ARROYO, Felipe (eds.): Estudios de derecho civil en memoria de Fernando Hinestrosa I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2014. Pág. 404, “El convenio de gestar un niño no vinculado a los genes de la mujer gestante para entregarlo a otros después del nacimiento no resulta objeto de una descalificación tan tajante, pues la prestación no se considera de dar sino de hacer; la mujer no entregaría a su hijo sino que prestaría un servicio necesario para que otra mujer pueda hacer efectivo el derecho a la procreación reconocido constitucionalmente, sea como derecho autónomo o vinculado a derechos como el libre desarrollo de la personalidad o a tener una familia. Restaría analizar si el ordenamiento colombiano permite este tipo de disposición del cuerpo propio. *Nos inclinamos a pensar que la conducta de la mujer estaría permitida pues la desarrolla en ejercicio de su autonomía y, salvo excepciones que el derecho nunca puede evitar, movida por la solidaridad, por el deseo de procurar que otros tengan un hijo y sin que su actuación implique vulneración de su integridad física*”, cursivas añadidas. En el mismo sentido, ALARCÓN, Fernando: ob. cit. y LOBO GARRIDO, Gustavo Andrés: “Naturaleza jurídica de la maternidad subrogada o por sustitución en el marco de la teoría del negocio jurídico en Colombia”. En: *Summa Iuris*, vol. 7, N° 1, 2019. Pág. 87. Doi: <https://doi.org/10.21501/23394536.3276>.

11 Así, GARCÍA DEL RÍO, María Stella: *La gestación subrogada. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Ibáñez, Bogotá, 2014. Pág. 163 y ss.

12 MARÍN VÉLEZ, Gustavo Adolfo: “El arrendamiento de vientre en Colombia”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol. 2, N° 3. Págs. 68-86.

13 Entre otros, CARREÑO LÓPEZ, Diana; PEDRAZA LIZARAZO, Rolando Javier y QUIROGA FLÓREZ, Sergio Daniel: “Posturas sobre alquiler de vientre en Colombia y en el mundo”. En: *Visión*, N° 5, 2017. Págs. 20-27 y BEETAR BECHARA, Brajim: “La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente”. En: *Revista Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, N° 2, 2019. Págs. 135-166 <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869>. Esta falta de integralidad en la regulación fue uno de los aspectos que se criticó al Proyecto de Código Civil presentado por la Universidad Nacional de Colombia, en virtud de que se consideró que la regulación propuesta era imprecisa y no se ocupaba en



pretenden que se regule permitiendo la práctica, buscan que se reconozca la supuesta voluntad procreacional auténtica de las parejas o personas que recurren a la técnica, aduciendo que se trata de una decisión “*reflexionada, consciente, voluntaria y libre*”<sup>14</sup>. Por el momento, sin embargo, existe un obstáculo normativo, pues en Colombia prevalece la base genética de la filiación<sup>15</sup>. Esto es así, aunque por vía jurisprudencial se introduzcan constantemente

---

lo absoluto de los aspectos relativos a la filiación, tampoco señalaba soluciones en el caso de la práctica tradicional ni consideraba la posibilidad de donación de gametos femeninos, pues consideraba “como madre biológica a la dadora del material genético”, al tiempo que dejaba muchas preguntas sin resolver respecto de los aspectos contractuales, de consentimiento, aborto y responsabilidad civil. Cfr. GÓMEZ CHIQUIZA, María Eugenia; RUEDA, Natalia; GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen; OSPINA, Mario Andrés; SANTAMARÍA, Enrique y USECHE MENESES, Margarita: “3. Derecho de Familia. El proyecto desconoce el bloque de constitucionalidad y no representa la realidad de las familias en Colombia”. En: CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto; FORTICH, Silvana; RODRÍGUEZ OLMOS, Javier Mauricio y RUEDA, Natalia (coords.): *Concepto: observaciones críticas sobre el proyecto de Código civil presentado por la Universidad Nacional*, Observatorio sobre vigencia y reforma del código civil colombiano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2020. Págs. 60, 63-64, 181 y 206. Disponible en <https://observatoriocodigocivil.uexternado.edu.co/2020/10/23/observatorio-presenta-concepto-al-ministerio-de-justicia-sobre-proyecto-de-codigo-civil-de-la-u-nacional/> 14 PINZÓN MARÍN, Inés; RUEDA BARRERA, Eduardo y MEJÍA PATIÑO, Omar: “La aceptabilidad jurídica de la técnica de gestación de vida humana por sustitución de vientre”. En: *Revista de Derecho y Genoma Humano*, N° 43, 2015. Pág. 120; CÁRDENAS GÓMEZ, Olga Carolina; ARIAS ESCOBAR, Juliana y MENDIETA MONTOYA, Mariana: “El modelo biogenético y la bilateralidad parental en Colombia según los cambios generados por las técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32, N° 2, 2019. Págs. 77-99. 15 GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen: ob. cit. Pág. 411 llama la atención sobre que “las TRHA y su empleo en la maternidad por encargo hacen necesario que los juristas y el legislador vuelvan a pensar profundamente en los fundamentos de la filiación como concepto jurídico y, de la misma manera que en los casos de adopción han privilegiado el criterio legal creando un sistema de filiación paralelo al consanguíneo, se planteen opciones diferentes para establecer normas especiales cuando media la asistencia médica a la procreación”.

excepciones a la regla general, en particular en relación con el reconocimiento de la familia de crianza<sup>16</sup>, posesión notoria del estado civil<sup>17</sup> y, en materia de técnicas de reproducción humana asistida<sup>18</sup>.

Ahora bien, en la sentencia, la Corte Constitucional señaló algunos criterios identificados por la doctrina como requisitos y condiciones de una “*regulación exhaustiva*” en materia de gestación subrogada, pues han sido los que han orientado el debate legislativo. Según ella se requiere: “(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requirieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento

---

16 La jurisprudencia es variada, pero esta forma de familia se ha reconocido para otorgar pensiones de sobrevivencia, indemnizaciones y el acceso a distintas prestaciones cuando se demuestre la existencia de “*relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección*”, al margen de que no haya vínculos consanguíneos o jurídicos. Ver, entre muchas otras Corte Constitucional, las sentencias T-070 de 2015 y T-279 de 2020; Corte Suprema de Justicia, STC6009-2018.

17 En materia de posesión notoria del estado civil, regulada en el artículo 397 del Código Civil, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, también en relación con el concepto de familia de crianza, para determinar su prevalencia frente a la inexistencia del vínculo genético, como forma de proteger la familia. Así STC1171-2022. También relevante, aunque el conflicto versara sobre la negativa de una adolescente a practicarse la prueba de ADN en un proceso de impugnación de la paternidad, la STC1976-2022. Allí la Corte Suprema admitió que forzar a la realización de la prueba habría conducido a generar un daño a la niña, que no estaba justificado dado que debía prevalecer la protección de la relación con quien ella había tenido siempre por padre.

18 En la sentencia T-357 de 2022, la Corte Constitucional decide otorgar protección especial a una mujer que había decidido someterse a una técnica de Fecundación in Vitro después de que su expareja, quien había aportado los gametos para la fecundación del embrión ya existente, pretendiera revocar el consentimiento inicialmente otorgado. En la decisión la Corte resuelve que aunque se adelante el procedimiento, no se podrá establecer vínculo de filiación entre la persona que llegue a nacer y su expareja, con lo cual lo trata como si fuera un donante anónimo. Esta controversial decisión no consideró los derechos de la infancia, en particular, el derecho a la identidad.

*informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante solo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros*<sup>19</sup>.

Estos criterios que se refieren como cita de una elaboración doctrinal en España (ver nota 7), se han asumido en el debate como exigencias de la Corte Constitucional, como se verá más adelante en relación con los proyectos de ley.

Con posterioridad, en una segunda sentencia, la SU-696 de 2015, la Corte Constitucional se ocupa de un caso en el que se acudió a la gestación subrogada en el extranjero. En ella el problema central fue evaluar la conducta de las autoridades colombianas que se habían negado a registrar a dos niños por tratarse de una pareja de dos hombres, ciudadanos colombianos residentes en Estados Unidos<sup>20</sup>, por lo que no hay un estudio de fondo de la gestación

---

19 En la nota 97 la Corte cita como fuente doctrinal en relación con estos requisitos a EMALDI CIRIÓN, Aitziber: *El Consejo Genético y sus implicaciones jurídicas*, Cátedra Interuniversitaria, Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano, Bilbao-Granada, 2001. Págs. 409-413. GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen: ob. cit. Págs. 412-414 hace un detenido análisis crítico de estos requisitos y condiciones, señalando que se ha debido precisar la mujer a la que se referían los problemas fisiológicos, así como señalar que también puede frustrarse la maternidad por problemas anatómicos y psicológicos. De igual manera critica como incorrecto que se tengan en consideración “elementos médicos para indicar el sentido que deberán tener las normas pertinentes” (Pág. 413), además del uso de la expresión imprecisa de “material reproductor” y los problemas a que puede dar lugar la decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo cuando hay malformaciones del feto que lo hagan incompatibles con la vida, según las exigencias de la Sentencia C-355 de 2006, pues considera que “aunque el embrión o el feto no estén relacionados genéticamente con la madre por encargo, la interrupción del embarazo decidida por los comitentes podría violentar su conciencia o, por el contrario, dar a luz una criatura que, según diagnóstico médico, nacerá en determinadas condiciones consideradas terribles por ella puede implicar para la gestante un sacrificio desproporcionado” (Pág. 414).

20 Los hombres, en unión estable y solemne, realizaron un procedimiento de fertilización in vitro en el que se fertilizaron los óvulos de una donante con gametos de ambos. De ello se obtuvo un embarazo gemelar y nacieron dos niños en Estados Unidos, registrados como hijos

subrogada en relación con ninguno de sus aspectos esenciales<sup>21</sup>. El problema jurídico abordado por la Corte, se refería al registro civil de nacimiento de niñas y niños cuyos padres conforman una pareja homoafectiva. La Corte ordena el registro inmediato para garantizar los derechos a tener una familia y no ser separado de ella, especialmente en reconocimiento de las familias diversas<sup>22</sup>. Esta decisión conduce a preguntarse si se está autorizando la gestación subrogada adelantada en el extranjero<sup>23</sup>.

---

de los dos accionantes. Una vez intentaron obtener la expedición de los registros civiles de nacimiento y los pasaportes colombianos enfrentaron una serie de obstáculos por parte de las autoridades colombianas, sin que hubieran podido registrar a los niños.

21 Aunque sí hace referencia a conocidos casos en derecho extranjero como: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Menesson c. Francia*, 26 de junio de 2014; *Paradiso Campanelli c. Italia*, 25 de enero de 2015. También hace referencia a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado española 1ª del 18 de febrero de 2009, que autoriza la inscripción en el registro civil de los niños nacidos luego de un proceso de gestación por sustitución en Estados Unidos, con fundamento en que “el interés superior del menor exige la continuidad espacial de la filiación y la coherencia internacional de la misma, así como un respeto ineludible del derecho a la identidad única de los menores que prevalece, en todo caso, sobre otras consideraciones”; disponible en: [http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Res\\_DGRN\\_18\\_02\\_2009](http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Res_DGRN_18_02_2009). Consultado el 14 de marzo de 2020.

22 Esta orden dio lugar a la Circular 024 del 08 de febrero de 2016, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre Implementación y diligenciamiento del nuevo formato de registro civil de nacimiento. Allí se ordenó el cambio en las casillas “datos del padre” y “datos de la madre”, en ese orden, por uno nuevo donde en ambas casillas aparece “datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)”.

23 Así interpretan también el sentido del fallo MARTÍNEZ-MUÑOZ, Karol y RODRÍGUEZ-YONG, Camilo: “La maternidad subrogada: tendencias de regulación en Latinoamérica”. En: *Revista Jurídicas*, vol. 18, Nº 1. Pág. 85. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.5>. La duda emerge en virtud de que ha sido en escenarios similares en los que se ha abierto el debate en países como Italia o Francia, donde se ha alegado para justificar la negativa de transcribir el registro hecho en el extranjero argumentos como la violación del orden público internacional o el fraude a las leyes de inmigración y filiación. Cfr. CALDERAL, Valentina: “Breaking out of the Regulatory Delusion. The Ban to Surrogacy and the Foundations of European Constitutionalism”. En: *Global Jurist*, vol. 20, Nº 3, 2020. Págs. 1-17; ID.: “La tela strappata di Ercole. A proposito dello stato dei nati da maternità surrogata”. En: *Nuova giurisprudenza civile commentata*, Nº 5, 2020. Págs. 1109-1124; ID.: “Modi di costituzione del rapporto di filiazione e ordine pubblico internazionale”. En: *Nuova giurisprudenza civile commentata*, Nº 7-8, 2017. Págs. 986-1000.

Adicionalmente, vale la pena anotar que la sentencia tuvo un salvamento de voto relevante en relación con la gestación por sustitución, por parte del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt, quien se apartó de la decisión aduciendo que la sentencia legitimaba:

*“procedimientos que son absolutamente ilegales en Colombia, como el alquiler de vientres y la inscripción de imposibles jurídicos como el reconocimiento de que un niño pueda tener 2 padres biológicos, para luego refrendar estas actuaciones a través del registro de los menores en nuestro país. El arrendamiento de un vientre materno va en contra de la dignidad humana, al instrumentalizar el cuerpo de la mujer con fines económicos, por lo cual la Corte no puede avalar esta situación irregular. 2. La aplicación de la presunción de la paternidad en este caso es completamente contraria a la biología y al derecho, pues es absurdo aceptar que 2 hombres pueden ser al mismo tiempo padres biológicos de una misma persona. Ahora la Corte Constitucional no solo está compuesta por abogados, sino por mentes brillantes cuyas discusiones ya no son jurídicas sino pseudocientíficas o estadísticas. [...] 4. A través de unas mayorías aplastantes, la Sala Plena está aprovechando para imponerle a la sociedad colombiana decisiones que desconocen totalmente el concepto de familia y los derechos de los niños. Esta decisión incluso va más allá de la adopción de parejas del mismo sexo, pues con ella ni siquiera será necesario realizar un proceso ante el ICBF, sino que bastará con viajar a otro país para realizar un procedimiento de fertilización in vitro y luego solicitar el registro de los menores en Colombia, lo cual constituye un claro fraude a la ley. 5. Ni en este caso ni en el de la adopción de parejas del mismo sexo se ha hecho prevalecer el interés de los menores. Son los niños quienes, según la Constitución, tienen el derecho a tener un padre y una madre y no los adultos los que tengan derecho a la adopción. Por ello, el concepto del interés superior del menor se está manipulando para proteger derechos de terceros. [...] 7. [...] El activismo judicial de la mayoría aplastante de la Sala Plena está destruyendo la*

*familia, utilizando como chivo expiatorio los intereses de menores que ni siquiera pueden ser consultados sobre si quieren renunciar a su derecho a tener un padre y una madre*”<sup>24</sup>.

Estas dos sentencias son los únicos antecedentes hasta 2015. A partir de entonces, comenzaría un periodo de iniciativas legislativas en distintos sentidos.

### **3. 2015-2022: INTENTOS FALLIDOS DE LEGISLACIÓN, LA DEFINITIVA MODIFICACIÓN DEL LENGUAJE**

Se han presentado, sin éxito, varios proyectos de ley, algunos más restrictivos que otros, todos teniendo como punto de referencia la sentencia de 2009. Hasta el momento, no ha habido consenso entre los partidos prohibicionistas y aquellos que buscan una regulación que permita la práctica.

El primer proyecto de ley con el que comenzaron los intentos más recientes de regulación es el N° 202 de 2016 Cámara, “*por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos*”<sup>25</sup>. Este proyecto definía la práctica como “*la contratación de una mujer para gestar un bebé, entregarlo a los solicitantes y renunciar a todos los derechos sobre el recién nacido*”, por lo que cualquier acto en el que la mujer se obligara a renunciar a la filiación materna en favor de sus contratantes o de otra persona se reputaba nulo de pleno derecho. Este proyecto equiparaba esta práctica a la trata de personas y al acto de comercialización de componentes

---

24 Comunicado a la Sentencia del Expediente T-4.496.228, difundido por el propio Jorge Pretelt, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B0FPNuhisD38ZTkxWGk0VTVC-ZHhCZ3MycE1Tc3dvZEJvdDNn/view>. Consultado el 2 de junio de 2021. Cursivas originales.

25 Gaceta del Congreso, N° 86 de 2016. Págs. 23-28. El consejo superior de política criminal criticó la falta de rigor en las definiciones y carencia de fundamentos empíricos, lo que, según ellos, determinaba una expansión injustificada del derecho penal. Además, se criticó la desproporción de la sanción penal, con lo cual se limitaban derechos fundamentales, lo que es impropio mediante ley ordinaria.

anatómicos humanos para trasplante (tráfico)<sup>26</sup>. El modelo propuesto era de prohibición total mediante la criminalización. El proyecto se archivó en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2016, pues no se sometió a discusión, por lo que tuvo lugar el tránsito de legislatura sin que pudiera continuar el trámite legislativo<sup>27</sup>. En todo caso, el archivo implica que queda abierta la posibilidad de presentar nuevas iniciativas de regulación.

En la siguiente legislatura el mismo partido presentó el proyecto de ley N° 026 de 2016 Cámara, *“por medio de la cual se prohíbe la práctica alquiler de vientres al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos”*<sup>28</sup>. En esa ocasión definieron ya no la “maternidad subrogada” sino el “alquiler de vientres” como *“todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito u oneroso, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido”*. Por lo demás, salvo algunas modificaciones en el lenguaje, el modelo era el mismo, esto es, el de equiparar la práctica a la trata de personas y al tráfico de componentes anatómicos para trasplante, imponiendo sanción penal y estableciendo la nulidad de pleno derecho de la práctica *“a favor de persona determinada, por sí misma o a través de un tercero”*. Este proyecto tuvo una mayor discusión, aunque fue igualmente archivado, esta vez en cuarto debate. Durante su trámite se hicieron varias modificaciones, como se explica a continuación.

---

26 La trata de personas se encuentra penalizada en Colombia, en virtud de la consagración del tipo penal en el artículo 188-A del Código Penal. Por su parte, la ley 919 de 2004 prohíbe la comercialización de componentes anatómicos para trasplante y considera como delito cualquier forma de tráfico, compra, venta o comercialización.

27 El tránsito de legislatura lo establece el art. 190 de la Ley 5ª de 1992. Las leyes estatutarias deben aprobarse en una sola legislatura y por mayoría absoluta, según el art. 153, Constitución Política y arts. 119, N° 4° y 208, N° 1°, Ley 5ª de 1992. Una legislatura comprende dos periodos ordinarios de sesiones, según el art. 224, Ley 5ª de 1992 y art. 138, Constitución Política.

28 Gaceta del Congreso, N° 554 de 2016. Págs. 12-16.

En el primer debate, se modificó el objeto para “*prohibir la práctica del alquiler de vientres con fines de lucro y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación*”. Gracias a ello, se consideró autorizar la práctica con fines altruistas cuando “*1. Se realice entre nacionales colombianos. 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad o problemas de gestación. 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad. 4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante*”. De igual manera, se adicionaron dos artículos, uno que creaba el tipo penal de “*alquiler de vientres con fines de lucro*”, que sancionaba a quien “*promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro*” y otro que ordenaba al Ministerio de Salud y Protección Social elaborar un protocolo para reglamentar el “*alquiler de vientres*” sin fines de lucro que considerara las obligaciones de las partes<sup>29</sup>.

Para el segundo debate, la ponencia sugirió cambiar el lenguaje para no hablar de “*alquiler de vientres*” sino de “*maternidad subrogada*”, además de que agregó que para la reglamentación se debían considerar también los criterios establecidos por la sentencia T-968 de 2009<sup>30</sup>. En la discusión en la Plenaria de la Cámara de Representantes se aprobó, pero precisando que: (i) en el caso de la gestación altruista, uno de los miembros de la pareja pudiera ser extranjero; (ii) el certificado médico debía recomendar la realización de la “*maternidad subrogada*” por imposibilidad física o biológica; (iii) sería necesaria la declaración extrajudicial para hacer constar la plena capacidad; y (iv) se excluía cualquier responsabilidad del médico que expidiera el certificado “*siempre y cuando la motivación cumpla con las causas científicas y médicas objetivas*”<sup>31</sup>.

29 Gacetas del Congreso, N° 1013 y 1014 de 2016. Págs. 16-21 y 6-10 respectivamente.

30 Gaceta del Congreso, N° 989 de 2016. Págs. 5-9.

31 Gaceta del Congreso, N° 297 de 2017. Págs. 12-13; las actas de discusión en Gacetas del Congreso, N° 336 y 351 de 2017. Págs. 30-35 y 20-25 respectivamente.



Para el tercer debate, en comisión primera del Senado, se presentaron dos ponencias distintas.

La primera de ellas asumió una posición crítica frente al proyecto tal como estaba, pues señalaba que discriminaba a las parejas del mismo sexo y personas solteras, que contenía una definición restringida de la “*maternidad subrogada*” y que los requisitos para el “*alquiler de vientres*” no eran suficientes ni estaban justificados. Por ello sugirió hacer modificaciones supuestamente dirigidas a “*solucionar una serie de problemas estructurales de la propuesta original*”, así como eliminar la referencia a los problemas de infertilidad o gestación, para que se hablara mejor de “*regular su uso con fines altruistas*”. Para ello planteaba una propuesta de regulación en la que se permitiera esta forma sin ningún condicionamiento por problemas de fertilidad. De igual manera, propuso la modificación de la definición original de la práctica e incluir definiciones adicionales como:

*“Maternidad Subrogada: Se entiende por maternidad subrogada el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un acuerdo de voluntades que tenga por objeto el compromiso de una mujer de gestar y dar a luz a un bebé que genética y legalmente pertenece a otras personas, a quienes acepta entregarlo cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido. La mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros.*

*“Mujer gestante: mujer que se compromete a llevar a término un embarazo y entregar el bebé a los solicitantes, a quienes originalmente pertenecen los gametos que dieron origen al recién nacido o quienes han solicitado la maternidad, en el caso que el material genético provenga de terceros donantes.*

*“Solicitantes: persona o personas que aportan la totalidad del material genético para que sea dispuesto en el vientre de una mujer gestante, quien llevará a término el embarazo. Aun cuando el material genético provenga de terceros donantes, se considerará como solicitante quien o quienes realicen los actos de solicitud de maternidad subrogada.*

*“Maternidad subrogada con ánimo de lucro: acuerdo de voluntades que implica el intercambio de un beneficio monetario o en especie como contraprestación por llevar a término el embarazo.*

*“Maternidad subrogada con fines altruistas: acuerdo de voluntades que no implica el intercambio de una suma de dinero como contraprestación por llevar a término el embarazo, sin perjuicio de la cobertura de gastos médicos, psicológicos, legales, alimentación, vestuario, y demás derivados del normal desarrollo del embarazo y del parto, que serán asumidos por los solicitantes”<sup>32</sup>.*

A propósito del lenguaje adoptado, no deja de llamar la atención la manera como se ve la relación entre progenitores y sus hijos, al referirse a los derechos sobre el recién nacido y de un niño vinculado genéticamente a otro. Por esto es difícil no percibir que el afán por permitir esta práctica nada tiene que ver con el interés superior de niñas y niños, sino con el deseo de maternidad y paternidad de algunas personas. Sin ver en ello necesariamente un capricho, resulta cuestionable que el derecho, colombiano pero también aquellos foráneos, no se preocupe por el fortalecimiento del programa nacional de adopciones. Por el contrario, el proceso de adopción, por la debilidad institucional, padece demoras, muchas veces injustificadas y asociadas a la congestión y a la falta de infraestructura estatal, dejando en desprotección a la niñez institucionalizada.

---

32 Gaceta del Congreso, N° 410 de 2017. Págs. 3-4. Presentada por Claudia López Hernández. Destacado añadido.

Además, que los proyectos, y la propia Corte Constitucional, no planteen la adopción como alternativa confirma una suerte de obsesión por la filiación genética. Aquí resulta clara una cierta indiferencia respecto de la Convención sobre Derechos del Niño, de la cual es parte el Estado colombiano, pues la concentración en los intereses de quienes quieren ser padres deja de lado el interés de la niñez en situación de adoptabilidad. En cualquier caso, sí resulta cuestionable considerar que existe un derecho subjetivo a la paternidad/maternidad, pues un tal derecho no sería oponible a terceros o exigible al Estado.

Del mismo modo, la doctrina ha precisado con claridad que no existe un derecho a tener hijos, pues ello comportaría una cosificación de la persona que nace, sino más bien a que no se impida el acceso a los medios para tenerlos, siempre que se haga referencia a aquellos naturales y, en el caso de la adopción o de las técnicas de reproducción humana, a la posibilidad de postular como adoptantes o de tener acceso a la técnica en casos de infertilidad diagnosticada<sup>33</sup>. En otras palabras, el Estado no está obligado a garantizar a cualquier costo, incluso con cargo al erario, que quienes quieran se conviertan en padres y madres, de manera universal, y no solo a quienes tienen dinero para pagar la práctica. En las propuestas de regulación se defiende, en cambio, la legitimación de una forma clasista de configuración de la familia, incluso frente a la práctica altruista, por los costos de someterse a las técnicas de reproducción humana asistida.

Respecto de la gestación altruista, la ponencia que se está comentando sugirió eliminar: (i) la referencia a la nacionalidad de la pareja solicitante; (ii) la referencia a la “imposibilidad física o biológica” para la recomendación de la gestación en el certificado médico; y (iii) la exigencia de parentesco

---

33 Esta es la tesis defendida por JARUFE CONTRERAS, Daniela: Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español. Adopción “versus” técnicas de reproducción humana asistida, Dykinson, Madrid, 2013, especialmente en el capítulo IV.

entre la gestante y uno de los miembros de la pareja. De igual manera, propuso extender la responsabilidad penal a la mujer que aceptara adelantar la gestación con fines de lucro y agregó como exigencias

*“4. Que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante. 5. Que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas. 6. Que la mujer gestante sea mayor de edad, y cuente con una adecuada salud psicofísica. 7. Que la mujer gestante haya tenido hijos con anterioridad. 8. Que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas. 9. Que se preserve la identidad de las partes. 10. Que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor. 11. Que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia. 12. Que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor, correspondiéndole esta obligación a los parientes más cercanos de los solicitantes, de acuerdo con la normatividad vigente. 13. Que la mujer gestante solo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica”<sup>34</sup>.*

La segunda ponencia para tercer debate también propuso una serie de modificaciones sustanciales supuestamente *“con el fin de dar mayor claridad al mismo y atender a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2009”*. Estas consistieron en suprimir cualquier referencia al *“alquiler de vientres”* y en reemplazar la referencia en el objeto de la ley a *“los problemas de infertilidad o de gestación”* por *“imposibilidad física o biológica para procrear”*, así como eliminar cualquier indicación sobre los parámetros para la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social, aunque sugirió agregar un artículo en el que se hacía mención a que dicho reglamento debía establecer unas sanciones para toda actuación contraria a este proyecto de ley. Al igual que la ponencia antes descrita, esta sugirió extender la responsabilidad penal también a la mujer que se prestara

---

34 Gaceta del Congreso, N° 410 de 2017. Pág. 4.

a adelantar la gestación con fines de lucro. En esta ponencia también se sugirieron modificaciones al artículo correspondiente a la definición para, en cambio, proponer las siguientes definiciones:

*“Maternidad Subrogada: Se entiende por maternidad subrogada el acuerdo de voluntades que tenga por objeto el compromiso de una mujer de gestar y dar a luz a un bebé que genética y legalmente pertenece a otras personas, a quienes acepta entregarlo cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.*

*“Madre gestante: mujer que se compromete a llevar a término un embarazo y entregar el bebé a los padres solicitantes, a quienes originalmente pertenecen los gametos que dieron origen al recién nacido.*

*“Padres solicitantes: pareja que debido a su imposibilidad física o biológica para procrear, aporta la totalidad del material genético para que sea dispuesto en el vientre de una mujer gestante, quien llevará a término el embarazo.*

*“Maternidad subrogada con ánimo de lucro: acuerdo de voluntades que implica el intercambio de una suma de dinero como contraprestación por llevar a término el embarazo.*

*“Maternidad subrogada con fines altruistas: acuerdo de voluntades que no implica el intercambio de una suma de dinero como contraprestación por llevar a término el embarazo; mas contempla la cobertura de gastos médicos, psicológicos, legales, alimentación, vestuario, y demás derivados del normal desarrollo del embarazo y del parto, que serán asumidos por los padres solicitantes”<sup>35</sup>.*

---

35 *Ibíd.* Pág. 11. Ponencia presentada por Paloma Valencia-Laserna, Armando Benedetti Villaneda, Juan Manuel Galán, Doris Clemencia Vega, Eduardo Enríquez Maya y Alexander López Maya. Destacado añadido

En relación con la gestación altruista, propusieron mantener los mismos requisitos aprobados en segundo debate, añadiendo que en relación con el consentimiento, la mujer gestante debía ser mayor de edad y expresar que entiende “*plenamente la obligatoriedad de entregar al bebé una vez nazca*”. De igual manera, agregaban como requisitos los siguientes que:

*“5. Se realicen los exámenes físicos y psicológicos antes, durante y después del embarazo, necesarios para garantizar el buen estado de salud de la madre gestante. 6. El acto jurídico disponga la prohibición de los solicitantes de rechazar al bebé, así como la determinación de la persona quien se encargará del menor en caso de producirse el fallecimiento de los padres solicitantes antes de su nacimiento”<sup>36</sup>.*

Ambas ponencias, pese a que parecían contar con un mayor sustento jurídico y científico, y a que ampliaban las definiciones para dar mayor claridad, presentaban algunas cuestiones discutibles en relación con la regulación de esta práctica, pues ambas contemplaban restricciones que serían a todas luces inconstitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que limitaban de manera particularmente gravosa los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres gestantes, por la imposibilidad de interrumpir el embarazo, así como por la imposibilidad de arrepentirse de entregar a la niña o niño.

De hecho, estos pueden ser solo algunos de los obstáculos insuperables de la legalización de esta práctica. Incluso allí radica una de las contradicciones respecto de la defensa de la supuesta capacidad de agencia de las mujeres para disponer de su propio cuerpo, pues allí la supuesta libertad radica en cederla al arbitrio absoluto de terceros. De esto dan cuenta los acuerdos que se celebran, en los que se pactan cosas como que “*la gestante sustituta se someterá a exámenes médicos, análisis de sangre y otras pruebas psicológicas según lo determine la futura madre*”, no un profesional de la salud según criterio médico; que se lleven a cabo “*hasta 3 (tres) embriones por cada ciclo de reproducción asistida*”, sin que exista “*la posibilidad de*

---

36 Idem.

*reducción embrionaria*”, lo que de facto comporta una alta probabilidad de embarazo múltiple, con los mayores riesgos asociados. O que “*durante el embarazo y una vez en tratamiento con el médico obstetra, seleccionado por la futura madre, la gestante sustituta deberá informar semanalmente a la futura madre*” de todo aquello que ocurra, cláusula que refleja la completa incapacidad para decidir por parte de la mujer gestante, que no es considerada madre biológica, con lo cual le desconoce cualquier capacidad de agencia.

También se pacta que las recomendaciones médicas puedan incluir “*prolongada abstinencia de relaciones sexuales*”, entre otras prohibiciones; o que no pueda salir del país e incluso de la ciudad en que vive, además de no poder siquiera cambiar domicilio sin el “*permiso escrito de la futura madre en caso de suma urgencia*”, pudiendo esta última determinar la duración del viaje. Igualmente se acuerda la autorización para que la “*futura madre o su representante [...] esté presente en todas las citas médicas relacionadas con el embarazo [...] y para que hable directamente con el médico tratante cuestiones relacionadas con la salud del feto*”, en clara violación del derecho a la intimidad. Igualmente, se acuerda que “*en caso que [sic] la gestante sustituta sufriera cualquier enfermedad o lesión potencialmente mortal (como por ejemplo muerte cerebral) la futura madre tiene el derecho a mantenerla con vida con un soporte vital médico, con el objetivo de salvar al feto hasta que el médico tratante determine que está listo para el nacimiento*”<sup>37</sup>.

Estas cláusulas son posibles, en parte, gracias al lenguaje deshumanizante en relación con esta práctica, en virtud del cual se prescinde de hablar de mujer, de *sujeto*, de persona, llevando todas estas categorías a términos recon-

---

37 Estas son cláusulas contenidas en el contrato de gestación subrogada revisado por el tribunal supremo español, sala de lo civil, en la sentencia N° 277/2022, STS 1153-2022 del 31 de marzo del 2022. Analizando detenidamente estas cláusulas y la intromisión que implican en la libertad y la intimidad de la mujer gestante, es imposible no considerar su similitud con las cláusulas de venta de esclavos durante el periodo colonial. Cfr. ASTIZ, María Eugenia: “Fuentes para el estudio de la esclavitud: los boletos de compra-venta de esclavos”. En: *IX Jornadas Argentinas de Estudios de Población*. Asociación de Estudios de Población de la Argentina, Huerta Grande, Córdoba, 2007. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-028/114.pdf>. Consultado el 25 de marzo de 2023.

ducibles a la esfera semántica del *objeto*. De esta manera, se pretende evadir el obstáculo que impone la dignidad humana, mediante la autorización de la prestación de servicios respecto de partes del cuerpo o del cuerpo mismo.

En esta misma línea cosificadora del cuerpo de la mujer se puede leer la reciente propuesta de Anna Smajdor de usar los cuerpos de las mujeres con muerte cerebral para gestar embriones para el mercado de la subrogación, conceptualizando lo que llama la “*donación gestacional del cuerpo entero*”<sup>38</sup>. Aunque la limitación a la libertad que imponen estos contratos de gestación subrogada de facto ya comporta el uso de los cuerpos de las mujeres como si las mismas ya estuviesen en una situación de muerte cerebral, o sea, incapacitadas para tomar decisiones oportunas de forma autónoma con respecto a la salud del feto o la de ellas mismas. En otras palabras, estos contratos buscan crear las condiciones de legitimidad para tratar a la mujer gestante como si efectivamente tuviese una imposibilidad para usar las propias capacidades cognitivas.

Volviendo al punto del debate legislativo, en la comisión primera del Senado se planteó la cuestión del tipo de trámite que debía darse al proyecto, para lo cual se nombró una comisión accidental para que emitiera concepto al respecto. Dicha comisión sugirió que, aunque inicialmente la ley tenía los requisitos para ser una ley ordinaria, las modificaciones durante los debates ampliaban su alcance, por lo que correspondía darle trámite de ley estatutaria, en su criterio el proyecto buscaba regular integralmente la materia de la gestación subrogada, lo que implicaba que “*afecta de manera directa aspectos íntimamente relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, los derechos sexuales y reproductivos, la autonomía y la intimidad*”<sup>39</sup>. Sin embargo, ello habría implicado el archivo inmediato del proyecto, pues ya se habría superado ampliamente el término para aprobarla, por lo cual propuso algunos cambios al texto de las ponencias, para eliminar los aspectos

---

38 SMAJDOR, Anna: “Whole body gestational donation”. En: *Theoretical Medicine and Bioethics*, N° 44, 2023. Págs. 113-123.

39 Gaceta del Congreso, N° 744 de 2017. Pág. 14.



que implicarían reserva estatutaria y, de este modo, continuar el trámite que se le venía dando de ley ordinaria, razón por la cual decidieron volver a la versión prohibitiva de la gestación con fines de lucro, sin rastro alguno de regulación de la gestación altruista. En las definiciones se mantuvieron solo las de *maternidad subrogada*, *madre gestante* y *maternidad subrogada con ánimo de lucro* de la segunda ponencia apenas descrita. De igual manera, al tipo penal se adicionaba la criminalización también a “*la mujer que por voluntad propia participe en la realización de un contrato de maternidad subrogada con fines de lucro en calidad de madre gestante*”<sup>40</sup>, lo que resultaría en una criminalización de la pobreza.

Para el cuarto y último debate se presentó ponencia positiva sin modificaciones al texto aprobado en tercer debate<sup>41</sup>. Sin embargo, la plenaria del Senado no aprobó el proyecto, por lo que se dispuso su archivo<sup>42</sup>.

Luego de este proceso se presentaron, sin éxito, otros cuatro proyectos. El primero, radicado por los mismos senadores que habían presentado los dos proyectos anteriores, era un proyecto de ley estatutaria “*Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica*”; sin embargo, fue retirado sin que se hubiera hecho ningún debate y para ser presentado nuevamente en la siguiente legislatura. Este proyecto contemplaba la prohibición mediante la imputación del tipo penal de trata de personas, al tiempo que pretendía la declaración de nulidad de pleno derecho de la renuncia a la filiación materna en favor de terceros, la modificación de las normas de registro en virtud de

---

40 Actas disponibles en Gacetas del Congreso, N° 688, N° 744 de 2017. Págs. 10-19 y N° 768 de 2017. Págs. 17-23.

41 Presentada por Paloma Valencia-Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Juan Manuel Galán, Alexander López Maya y Doris Clemencia Vega, en Gaceta del Congreso, N° 748 de 2017. Págs. 24-29.

42 Gaceta del Congreso, N° 52 de 2018. Págs. 26-28. De las actas se advierte que el disenso se dio en virtud de la supuesta visión ultraconservadora de la criminalización que se proponía.

lo cual el certificado de nacido vivo debía estar firmado mínimo por tres médicos, mientras que se establecía la obligación de hacer el registro dentro de los 5 días siguientes al nacimiento<sup>43</sup>.

Los mismos proponentes presentaron tres proyectos de ley estatutaria que tampoco fueron debatidos y que se archivaron por tránsito de legislatura. Los tres idénticos con distinto nombre, el primero lo titularon “*Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos*”; el segundo lo presentaron con el título “*Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas*”; mientras que el tercero lo titularon “*Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones*”. En todos proponían la creación del tipo penal de *constreñimiento a la maternidad subrogada*, mientras que respecto de la práctica altruista se exigía certificado médico para demostrar “*la incapacidad física o biológica para concebir*”<sup>44</sup>.

---

43 Gaceta del Congreso, N° 1025 de 2017. Págs. 1-5; la ponencia positiva fue presentada por la senadora María Fernanda Cabal Molina, del mismo partido de los proponentes, en ella eliminó la exigencia de la firma de tres médicos para la expedición del certificado de nacido vivo. Publicada en Gaceta del Congreso, N° 1123 de 2017. Págs. 3-8. La solicitud de retiro está disponible en el acta de la sesión del 11.04.2018, disponible en Gaceta del Congreso, N° 216 de 2018. Pág. 5.

44 El primer proyecto fue publicado en Gaceta del Congreso, N° 576 de 2018. Págs. 1-5; la ponencia favorable fue presentada por el senador Santiago Valencia González, uno de los proponentes. En Gaceta del Congreso, N° 1103 de 2018. Págs. 4-9, allí propuso la adición de un artículo en el que se estableciera que todas las decisiones sobre la gestación debían adoptarse de forma conjunta entre los comitentes y la mujer gestante, para precisar que allí donde no hubiere acuerdo se debía decidir haciendo primar el interés del *nasciturus* (p. 8). El segundo proyecto fue publicado en Gaceta del Congreso, N° 789 de 2019. Págs. 10-15; la ponencia favorable sin modificaciones fue presentada por el mismo Santiago Valencia González, en Gaceta del Congreso, N° 1027 de 2019. Págs. 3-8. Para el tercer proyecto también fueron proponentes, además de María del Rosario Guerra De La Espriella y Santiago Valencia González, Juan Fernando Espinal Ramírez y José Jaime Uscátegui Pastrana, en Gaceta del Congreso, N° 933 de 2020. Págs. 15-19. La ponencia favorable fue presentada por la senadora María Fernanda Cabal Molina sin modificaciones. En Gaceta del Congreso, N° 223 de 2021. Págs. 1-2.

#### **4. 2022: HACIA LA LEGITIMACIÓN DE LA MERCANTILIZACIÓN**

Finalmente, en enero de 2023 se presentaron dos proyectos de ley que pretenden regular la práctica mediante su autorización bajo la forma altruista. En ambos proyectos se mantiene la tendencia a regular los aspectos contractuales del acuerdo, con una diferencia sustancial respecto de los anteriores, pues cuentan con un lenguaje que instala la idea de que la práctica de gestación subrogada puede constituir trabajo.

Esta visión la adoptan estos proyectos porque la Corte Constitucional en su Sentencia T-275 del 2022 analiza un caso en el que se solicitaba la licencia de maternidad completa para un hombre que acudió a la práctica de la gestación por subrogación onerosa, en virtud de la cual nació una niña cuyo cuidado debía asumir de forma exclusiva. De esta manera, se ha abierto la puerta a la consideración de la gestación subrogada como un posible trabajo que, por ende, tendría que ser remunerado, con lo cual se incurre en una primera contradicción, pues en ese sentido no podría ser nunca altruista, que es lo que supuestamente pretenden consagrar los dos proyectos. Al margen de la decisión y de las consideraciones, el enfoque adoptado por la sentencia y seguido por los proyectos de ley de 2023 favorece la valoración de la práctica sin un enfoque de derechos humanos y no considera la dignidad humana.

Por su parte, en el caso resuelto por la Corte Constitucional, luego de adelantada la práctica, el sistema de seguridad social reconoció y pagó a la mujer gestante la licencia de maternidad de 18 semanas; mientras que al hombre comitente le reconoció la licencia de paternidad de 15 días. El hombre alegaba que debía reconocerse a él la licencia de maternidad, como ocurre en los casos de muerte de la madre, pues estaba soltero y aducía que esto implicaba que el cuidado de la niña debía ser asumido por personas distintas a él, lo que impedía que pudieran establecer una relación significativa en un momento relevante de desarrollo de la niña.

La Corte centra el análisis en la cuestión de la licencia y concluye que la licencia de maternidad está consagrada para tutelar dos intereses: de una parte, el relativo a la recuperación física de la mujer por el parto; y, de otra, el relativo al cuidado del bebé que nace. Por ello, decide otorgar la licencia de maternidad completa al hombre comitente; mientras que para la mujer gestante ordena el reconocimiento de una licencia de incapacidad de seis semanas, para garantizar su recuperación tras el parto.

De esta manera, la Corte considera que en la gestación subrogada se está ante una situación particular en la que es necesario disociar estos intereses, bajo el entendido de que, según ella, la mujer gestante no es madre. En sus palabras “teniendo en cuenta las particulares circunstancias en las que la menor de edad fue procreada, no existe madre alguna. En el asunto (...) *el accionante alquiló un vientre y, mediante la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, procreó a la menor de edad* [...]. En otras palabras, el accionante contrató a una mujer para que prestara su cuerpo con el fin de implantar en su útero embriones resultantes de la fecundación de óvulos de donante anónima con sus espermatozoides. Por tanto, *en tales circunstancias, no existe madre*” (cursivas añadidas).

Con esta interpretación la Corte equivocadamente asume que no hay madre; pese a que es claro que la mujer gestante, aunque no sea la madre genética en los casos en los que no aporta los gametos, es madre biológica. Esta elección, claramente política, demuestra una falta de rigor conceptual evidente, en virtud de la cual se pretende instalar un lenguaje deshumanizante en relación con las mujeres, ya favorecido por la discusión legislativa anterior, legitimando la visión de la gestación subrogada como una forma de explotación reproductiva, lo que se relaciona a su vez con su consideración como un trabajo, discurso que pretende normalizar la disponibilidad de las mujeres para el mercado. Es incomprensible incluso el uso del lenguaje por parte de una Corte Constitucional, pues se afirma que los vientres (de las mujeres) se pueden alquilar y que, gracias a ello, un hombre procrea (solo) a una niña.

Es igualmente incomprensible, aunque en línea con las exigencias del mercado, que se pretenda negar de un plumazo el proceso biológico que tiene lugar con y durante la gestación. Aunque es frecuente que la multimillonaria industria<sup>45</sup> detrás de los mercados reproductivos presente la práctica de la gestación subrogada como un proceso generoso, gracias al cual una mujer permite la realización del sueño de la maternidad, asegurando que existe un derecho subjetivo a convertirse en padres y madres, hay estudios que confirman el impacto en la vida y la salud de las mujeres gestantes y los bebés nacidos mediante esta práctica. En esa misma línea, es también usual que los estudios que propenden por la legalización omitan esos riesgos y presenten sesgos.

Así las cosas, uno de los primeros problemas que surgen tiene que ver con la pretensión de fragmentar el cuerpo de la mujer y desconocer la experimentación de profundos cambios, así como la insustituible contribución que hace a la creación del nuevo ser. De hecho, ya está ampliamente demostrado que el desarrollo del bebé está determinado, además de por la genética, por otros factores que dependen exclusivamente del ambiente uterino, con efectos incluso con posterioridad al parto<sup>46</sup>. De igual manera, es clara la relación

---

45 Según Eleane Proo Méndez “A nivel global, en 2018 se reportó que la industria de la maternidad subrogada obtuvo ganancias por seis mil millones de dólares y se proyectaba para 2025 incrementarse a 27 mil 500 millones de dólares; es decir, un crecimiento anual de 24.5 por ciento, antes de la pandemia”: [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_908.html#:~:text=A%20nivel%20global%2C%20en%202018,Proo%20Méndez%2C%20de%20la%20Facultad](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_908.html#:~:text=A%20nivel%20global%2C%20en%202018,Proo%20Méndez%2C%20de%20la%20Facultad)

46 Así, está documentado que la depresión prenatal es un factor de riesgo de prematuridad, bajo peso al nacer y baja talla para la edad gestacional. Por ejemplo, ACCORTT, Eynav Elgavish; HEADLE, Alyssa y SCHETTER, Christine: “Prenatal depression and adverse birth outcomes: an updated systematic review”. En: *Maternal and Child Health Journal*, vol. 19, N° 6, 2015. Págs. 1306-1337. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25452215/>; o SZEGDA, Kathleen; MARKENSON, Glenn; BERTONE-JOHNSON, Elizabeth y CHASAN-TABER J Mate, Lisa: “Depression during pregnancy: a risk factor for adverse neonatal outcomes? A critical review of the literature”. En *Journal of Maternal-Fetal and Neonatal Medicine*, vol. 27, N° 9, 2014. Págs. 960-967. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/24044422/>; o, OLZA FERNÁNDEZ, Ibone y GAINZA TEJEDOR, Ignacio: “La teoría de la programación fetal y el efecto de la ansiedad materna durante el embarazo en el neurodesarrollo infantil”. En: *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil*, vol. 24, N° 2, 3 y 4, 2007. Págs. 176–180. Disponible en: <https://aepnya.eu/index.php/revistaaepnya/article/view/98>

entre la mujer gestante y el bebé en términos de modificación del cerebro de la mujer, como consecuencia del embarazo<sup>47</sup> (además de los cambios físicos evidentes), incluido el microquimerismo fetal, en virtud de lo cual las células del bebé atraviesan la placenta y se instalan en el cuerpo de la mujer por décadas<sup>48</sup>. A esto se suman el cúmulo de experiencias emocionales que normalmente ocurren en cualquier embarazo y, en particular, en uno en el contexto de la gestación subrogada<sup>49</sup>.

En particular, en la subrogación existen mayores riesgos de medicalización durante la gestación y el parto, así como de instrumentalización<sup>50</sup>, pues tratándose de prácticas en el contexto de técnicas de reproducción asistida, es mayor la probabilidad de embarazos múltiples, lo que a su vez aumenta de manera significativa algunos riesgos para la salud del bebé y de la madre. De hecho, *“los neonatos nacidos de embriones encargados y gestados por madres de alquiler gestacional presentan un mayor número de resultados perinatales adversos, como parto prematuro, bajo peso al nacer, diabetes gestacional materna, hipertensión y placenta previa, en comparación con los nacidos vivos concebidos espontáneamente y gestados por la misma mujer”*<sup>51</sup>.

---

47 HOEKZEMA, Elseline; BARBA-MÜLLER, Erika; POZZOBON, Cristina et al.: “Pregnancy leads to long-lasting changes in human brain structure”. En: *Nature Neuroscience*, N° 20, 2017. Págs. 287–296. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/nn.4458>

48 En BROESTL, Lauren; RUBIN, Joshua B. y DAHIYA, Sonika: “Fetal microchimerism in human brain tumors”. En: *Brain Pathology*, vol. 28, N° 4, 2018. Págs. 484-494. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5884742/> plantean como posible que queden allí de por vida.

49 Aunque son muy pocos los estudios, sí hay datos que demuestran una afectación. Por ejemplo, AHMARI TEHRAN, Hoda; TASHI, Shohreh; MEHRAN, Nahid et al.: “Emotional experiences in surrogate mothers: A qualitative study”. *Iranian Journal of Reproductive Medicine*, vol. 12, N° 7, 2014. Págs. 471-480. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4126251/>

50 Normalmente los acuerdos de gestación subrogada prevén que la mujer gestante se someta necesariamente a una cesárea, lo que incrementa las posibilidades de complicación y efectos adversos incluso después del parto. Cfr. PETERS, Lilian; THORNTON, Charlene; JONGE, Ank et al.: “The effect of medical and operative birth interventions on child health outcomes in the first 28 days and up to 5 years of age: A linked data population-based cohort study”. En: *Birth*, vol. 45, N° 4, 2018. Págs. 347-357. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29577380/>

51 WOO, Irene; HINDOYAN, Rita; LANDAY, Melanie et al.: “Perinatal outcomes after natural conception versus in vitro fertilization (IVF) in gestational surrogates: a model to evaluate IVF treatment versus maternal effects”. En: *Fertility and Sterility*, vol. 108, N° 6, 2017. Págs. 993-

Por su parte, la separación del recién nacido de la madre biológica comporta una serie de riesgos para la salud de aquel, pues existirá, por ejemplo, una privación de la alimentación mediante leche materna, cuya importancia conduce a la recomendación de extenderla de forma exclusiva hasta los seis meses y de manera complementaria hasta los dos años. Ciertamente, hay casos en los que la lactancia materna no se puede establecer con éxito; sin embargo, en la gestación subrogada se suprime por disposición contractual. Adicionalmente, también resulta claro que existen efectos psicológicos de dicha separación, como el estrés agudo que sufre el bebé que ha sido separado de su madre biológica; y a la que puede identificar por su olor, el ritmo del latido del corazón, el sonido de su voz, por ejemplo, todas cosas insustituibles y que un recién nacido seguramente aprecia y valora mucho más que el patrimonio genético compartido<sup>52</sup>.

Considerando estos aspectos, parece inverosímil la afirmación de que no existe ningún vínculo entre la mujer gestante, como madre biológica, y el bebé, aunque no haya vínculo genético. Estas son solo algunas de las cuestiones que no aparecen consideradas en el debate sobre la regulación. El análisis tendría que ser mucho más amplio, pues como se ve, los problemas no se reducen a la discusión sobre la capacidad de agencia de mujeres pobres. Es ya conocido que detrás de estas prácticas existe una violencia obstétrica institucionalizada y legitimada allí donde es posible adelantar la gestación subrogada de manera legal<sup>53</sup>. Por lo que, es dable considerar que la defensa del altruismo parte de argumentos sesgados que simplemente pretenden legitimar la mercantilización. En cualquier caso, los estudios

---

998. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0015028217319416>  
52 Cfr. MORGAN, Barak; HORN, Alan y BERGMAN, Nils: "Should Neonates Sleep Alone?". En: *Biological Psychiatry*, vol. 70, N° 9, 2011. Págs. 817-825. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006322311006391>

53 Cfr. POPP, Anja y SKARLATOS, Theopi: *Selling surrogates: wombs for hire in Georgia*. Unreported World, 2021. Documental disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=H-vCUvUvbXio> y TREJO PULIDO, Ana: *En el nombre del padre. Explotación reproductiva de mujeres y venta de seres humanos en el siglo XXI*, Serendipia, Ciudad Real, 2023.

jurídicos sobre la materia no consideran con seriedad estas problemáticas, de lo cual es ejemplo la propia sentencia de la Corte Constitucional, pero también los últimos dos proyectos de ley que se presentaron.

En efecto, en ambos se busca la autorización de la subrogación. En ambos se adopta un lenguaje deshumanizante tanto de la mujer gestante, como del bebé que nace en virtud de la práctica.

Por ejemplo, el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia y el Derecho<sup>54</sup>, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional en la sentencia, adopta un lenguaje controversial para referirse a varios aspectos de la práctica. El proyecto se propone regular la “*subrogación uterina para la gestación en Colombia*”, confirmando aquella visión enunciada líneas atrás del cuerpo de la mujer como fragmentable, como si el útero fuera un simple repuesto.

Imposible imaginar que las restricciones a la libertad y a la intimidad se pudieran también imponer solo respecto de la parte que, en criterio del proyecto, se subroga y no de todo el cuerpo y, a su vez, de la mujer misma. En la propuesta, se evita usar las palabras mujer, niño y niña; en su lugar se habla de persona gestante y de producto de la gestación respectivamente. Según la exposición de motivos, este lenguaje se adopta por considerarse más adecuado, sin que haya una explicación de fondo sobre el porqué. Sin embargo, se ofrecen como sustento de la propuesta los distintos instrumentos internacionales de protección de las mujeres y de la niñez.

Este lenguaje determina la primera parte del proyecto, relativo al objeto, definiciones y prohibiciones. También propone una regulación de los elementos de validez y contenido del acuerdo, que tendrá una naturaleza contractual. El proyecto prohíbe la práctica onerosa, pero prevé una compensación de los gastos necesarios, así como del daño emergente y el lucro cesante que se causen en virtud del cumplimiento del acuerdo. Llama la atención esto

---

54 Proyecto 345 de 2023, Gaceta del Congreso, N° 345 de 2023. Pág. 4-27.



último, pues pareciera que se asume que el acuerdo produce daños; y, sin embargo, se propende por su autorización. De igual manera, se incluye la regulación en materia de filiación, para determinar que se establece entre la pareja o la parte comitente y el niño nacido.

En fin, para “resolver” el problema propuesto por la Corte, se incluye una regulación en materia de seguridad social, para establecer que la mujer gestante tendrá derecho a una *“incapacidad médica correspondiente al periodo de recuperación de las condiciones fisiológicas previas a la gestación, es decir el tiempo de puerperio”*; mientras que para la parte comitente se conceden 18 semanas de licencia de maternidad desde el momento del nacimiento. En este proyecto se establece que los gastos del procedimiento estarán a cargo del sistema, salvo que la parte comitente asuma los costos mediante medicina prepagada. Una vez más surge la inquietud sobre por qué tendría que asumir el Estado la financiación de esta práctica, cuando existe el programa nacional de adopciones.

Por su parte, el Proyecto de ley 334 de 2023<sup>55</sup>, se propone regular la subrogación gestacional, creando a su vez dos tipos penales: constreñimiento a la gestación subrogada y constreñimiento e inducción a la gestación subrogada por parte de menores de edad. Los requisitos para ser parte comitente difieren del proyecto del Ministerio, pues en este no se autoriza para personas solteras, se exige un mínimo de ingresos mensuales, acreditación de no haber sido condenado o estar investigado por delitos contra la libertad e integridad sexual, así como acreditar condiciones óptimas de salud física y mental.

Dada la vaguedad del lenguaje empleado en el proyecto, estos requisitos parecieran comportar una exclusión a priori de personas con discapacidades intelectuales o psicosociales y de las personas pobres. En este proyecto se establece una indemnización para la mujer gestante por los *“desgastes físicos y psicológicos”* luego del nacimiento y con un monto mínimo, que podrá

---

55 Gaceta del Congreso, N° 19 de 2023. Pág. 1-6.

aumentar en caso de embarazo múltiple y por valoración de una entidad de salud. En materia de licencias, se establece un descanso remunerado de seis semanas para la mujer gestante.

Estas configuraciones son preocupantes porque se está promoviendo un lenguaje deshumanizante respecto de las mujeres gestantes y respecto de los niños y niñas nacidos mediante gestación subrogada. Este lenguaje parece una clara evasión al problema que presenta la dignidad humana, que exige que ninguna persona sea tratada como medio. Adicionalmente, pareciera querer institucionalizarse un negocio en el que *de facto* hay una venta de niños; pues la entrega está condicionada a la retribución económica, sea que se trate de una compensación, una indemnización o cualquier otra contraprestación.

Esto también desdice el carácter supuestamente altruista, pues incluso en ese escenario se proponen pagos que pueden ocultar una remuneración. Esta cuestión tendría que ser analizada en relación con las problemáticas asociadas a la existencia de verdaderos mercados reproductivos, en los que, sin duda, se enriquece sobre todo a intermediarios. Este panorama refuerza la percepción de esta práctica como una forma de explotación reproductiva de las mujeres, con un enorme riesgo de trata y tráfico de niñas y niños.

De hecho, la Relatoría Especial sobre la Venta y la Explotación Sexual de Niños ha manifestado una posición contraria a la realización de esta práctica, por considerarla contraria a los derechos de la infancia (Informe A/HRC/37/60 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU). Respecto de la onerosa, dice expresamente que *“la gestación por sustitución de carácter comercial que se practica actualmente constituye venta de niños conforme a la definición prevista en el derecho internacional de los derechos humanos”*. Adicionalmente, el informe destaca que, aunque en contextos de desregulación es frecuente la venta de niños y las prácticas abusivas, también en los contextos regulados, los intermediarios *“suelen ser quienes perciben los mayores beneficios y crean mercados y redes nacionales y transnacionales de gestación por sustitución a gran escala”*. Además, *“la tendencia*

*general indica que las madres suelen proceder de países en desarrollo (...) y los aspirantes a progenitor de países desarrollados*”, lo que refuerza la connotación de explotación en la práctica. Por cuanto se pretenda defender la supuesta capacidad de agencia de la mujer gestante, es claro que se trata de una situación atravesada por la desigualdad.

Esto llama la atención sobre la necesidad de analizar con mayor detenimiento la realización de esta práctica y las alternativas de regulación, que no se reducen solo a la criminalización<sup>56</sup>, considerando la posición de los intermediarios y la riqueza que se está produciendo con esta forma de explotación. Normalmente el debate se reduce a alegar el ejercicio de una supuesta libertad por parte de la mujer<sup>57</sup>, así como la necesidad de garantizar el interés superior de los niños nacidos de esta manera.

Sin embargo, en particular respecto de la niñez, una cosa es resolver la situación de incertidumbre de quienes ya nacieron; y otra muy distinta renunciar a debatir sobre la pertinencia o no de imaginar otros sentidos posibles de regulación, como la prohibición. Por ejemplo, poco se debate sobre la cuestión de la identidad de los niños y niñas, incluso en su vida adulta. Aún falta conocer los efectos a largo plazo en la vida de las personas, pues

---

56 A esta tendencia se suma Italia que está discutiendo un proyecto de criminalización de la gestación subrogada como delito universal en el que, nuevamente, la atención está completamente centrada en los adultos involucrados y se deja de lado el interés superior. Para un comentario del proyecto véase ZAMPERINI, Rachele: *Surrogacy: towards a universal criminalization of Italian intended parents*, *European Women's Law and Gender*, Università di Pisa, 2023. Disponible en <https://euwonder.jus.unipi.it/2023/06/09/surrogacy-towards-a-universal-criminalization-of-italian-intended-parents/>

57 En cualquier caso, vale la pena considerar las críticas al modelo neoliberal que defiende la capacidad de agencia de las mujeres para consentir su propia explotación. Cfr. DE MIGUEL, Ana: *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2020; NUSSBAUM, Martha: *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, Paidós, Bogotá, 2020. Más en relación con la práctica en sí, ver GARCÍA CAPILLA, Diego y CA-YUELA SÁNCHEZ, Salvador: “Aspectos bioéticos de la gestación subrogada comercial en relación con la madre portadora: el conflicto entre los principios de justicia y autonomía”. En: *Revista de Filosofía*, vol. 45, N° 1, 2020. Págs. 27-46 y CAIELLI, Mia; PEZZINI, Barbara y SCHILLACI, Angelo (eds): *Riproduzione e relazioni. La surrogazione di maternità al centro della questione di genere*, Centro Interdisciplinare di Ricerche e Studi delle Donne e di Genere (CIRSD) Università degli Studi di Torino, Torino, 2019.

los estudios no parecen interesarse por ello. Por ejemplo, no es claro cómo se puede garantizar el derecho a conocer los propios orígenes. De igual manera, esta práctica se ha demostrado como una suerte de fraude a la ley de adopción; pero sin el control respecto de la idoneidad que se exige a las personas que pretenden adoptar<sup>58</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

En Colombia el panorama de la gestación subrogada es de total desregulación, cuestión que favorece la existencia de un mercado sin ningún control de los acuerdos o de la filiación o garantías de derechos de las mujeres gestantes. En el Congreso pareciera existir una resistencia al enfoque prohibicionista, aunque esta ha sido la orientación de la mayoría de los proyectos propuestos. Todos han ignorado de forma sistemática un debate serio sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sobre la afectación a la dignidad humana y sobre las reales implicaciones para los derechos de la niñez. La discusión se ha centrado en un supuesto derecho a la maternidad y paternidad de los progenitores intencionales, así como en un supuesto empoderamiento de la gestante, quien pudiendo disponer de su cuerpo ejercería su libertad y autonomía.

Sin embargo, quizá en esta práctica más que liberación hay una redistribución de los esfuerzos, generalmente de mujeres ricas en mujeres pobres, con la posibilidad de que se configure un fenómeno de multidiscriminación mediante el cual se acentúen racismo, clasismo, capacitismo, xenofobia, entre otros. De allí que el debate sobre este fenómeno debería considerar la interseccionalidad como herramienta de análisis, especialmente en un país en el que el 42.5% de su población vive en condiciones de pobreza (21.02 millones en pobreza [sobreviven con USD\$83 ca. mensuales] y 7.47

---

58 Hay quien propone la integración del requisito de la capacidad contractual con la consideración de otros requisitos habilitantes, como los que se exigen para adoptar; por ejemplo, idoneidad moral y social de la mujer gestante que permita identificar respeto por el interés superior del niño: PINZÓN MARÍN, Inés: Filiación en la gestación de vida humana por sustitución de vientre, Universidad del Tolima, Ibagué 2020. Pág. 85.

millones en pobreza extrema [sobreviven con USD\$36 ca. Mensuales])<sup>59</sup>. Justamente esta situación favorece la agregación de vulnerabilidades y la explotación reproductiva, que parece ocurrir con frecuencia en Colombia, cuya desregulación la convierte en destino atractivo para el “*turismo reproductivo*” por sus costos significativamente menores y en los que, sin lugar a dudas, la pobreza constituye un problema de salud pública<sup>60</sup>. A esto se suma la sugerencia que permeó varios proyectos, de sancionar penalmente a la gestante, con lo cual se termina criminalizando la pobreza con un profundo sesgo en relación con las mujeres, tendencia frecuente en los debates sobre otras cuestiones como el aborto o la prostitución.

Convendría discutir sobre la obsesión por la parentalidad genética, así como preguntarse cuándo y cómo se hace impelente; por qué se pospone la maternidad esperando tiempos en los que es más factible que haya problemas de fertilidad; qué favorece el mercado de la reproducción ¿a qué costo y para quién? Esto porque, aunque en la doctrina haya hecho carrera la idea contraria, en Colombia no existe el derecho a ser padres a cualquier costo.

En fin, está la cuestión relativa al lenguaje que se ha instalado en relación con esta práctica. No se trata simplemente de una crítica al estilo retórico, sino que tiene implicaciones reales en la manera como se concibe a las mujeres y a las niñas y niños. La deshumanización comienza cuando se prescinde de la opción de hablar de la persona, del sujeto, para hablar de “productos” o de partes del cuerpo. No de otro modo es posible legitimar la mercantilización. Estas implicaciones prácticas se pueden ver en la evolución presentada; pues en la medida en que se fue cosificando el cuerpo de las mujeres, fue cada vez más fácil concebir la regulación de la explotación.

---

59 Según cifras oficiales de abril de 2021 <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-21-millones-de-personas-viven-en-la-pobreza-y-74-millones-en-pobreza-extrema-3161813>

60 Cfr. KINDERMAN, Peter: *A Manifesto for Mental Health: Why We Need a Revolution in Mental Health Care*, Palgrave Macmillan, London, 2019.

Convendría que el derecho analizara con mayor rigor lo que dice la ciencia, sin sesgos, sobre las implicaciones psicológicas y el impacto en la salud y la vida de la mujer gestante y de los bebés nacidos mediante esta práctica y luego separados de ella; pues de lo contrario no es posible comprender la flagrante violación de sus derechos humanos. Este trabajo ha pretendido mostrar solo algunas pocas de las problemáticas, que representan solo la punta del iceberg. Conviene recordar que si es cierto que, como decía Wittgenstein, *mi lenguaje constituye mi mundo*, el lenguaje sobre gestación subrogada busca constituir un mundo en el que algunas personas son consideradas objetos, situación similar a la que subyació al debate, en época colonial, sobre la esclavitud y su legitimación.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALARCÓN, Fernando: “El negocio jurídico de maternidad por sustitución en la gestación”. En: *Memorias del Primer seminario franco-andino de derecho y bioética*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

ACCORTT, Eynav Elgavish; CHEADLE, Alyssa y SCHETTER, Christine: “Prenatal depression and adverse birth outcomes: an updated systematic review”. En: *Maternal and Child Health Journal*, vol. 19, N° 6, 2015. Doi: 10.1007/s10995-014-1637-2. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25452215/>

AHMARI TEHRAN, Hoda; TASHI, Shohreh; MEHRAN, Nahid et al.: “Emotional experiences in surrogate mothers: A qualitative study”. *Iranian Journal of Reproductive Medicine*, vol. 12, N° 7, 2014. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4126251/>

ASTIZ, María Eugenia: “Fuentes para el estudio de la esclavitud: los boletos de compra-venta de esclavos”. En: *IX Jornadas Argentinas de Estudios de Población*. Asociación de Estudios de Población de la Argentina, Huerta Grande, Córdoba, 2007. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-028/114.pdf>

BEETAR BECHARA, Brajim: “La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente”. En: *Revista Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, N° 2, 2019. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869>

BROESTL, Lauren; RUBIN, Joshua B. y DAHIYA, Sonika: “*Fetal microchimerism in human brain tumors*”. En: *Brain Pathology*, vol. 28, N° 4, 2018. Doi:10.1111/bpa.12557. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5884742/>

CAIELLI, Mia; PEZZINI, Barbara y SCHILLACI, Angelo (eds): *Riproduzione e relazioni. La surrogazione di maternità al centro della questione di genere*, Centro Interdisciplinare di Ricerche e Studi delle Donne e di Genere (CIRSDe) Università degli Studi di Torino, Torino, 2019.

CALDERAI, Valentina: “Breaking out of the Regulatory Delusion. The Ban to Surrogacy and the Foundations of European Constitutionalism”. En: *Global Jurist*, vol. 20, N° 3, 2020.

CALDERAI, Valentina: “La tela strappata di Ercole. A proposito dello stato dei nati da maternità surrogata”. En: *Nuova giurisprudenza civile commentata*, N° 5, 2020.

CALDERAI, Valentina: “Modi di costituzione del rapporto di filiazione e ordine pubblico internazionale”. En: *Nuova giurisprudenza civile commentata*, N° 7-8, 2017.

CÁRDENAS GÓMEZ, Olga Carolina; ARIAS ESCOBAR, Juliana y MENDIETA MONTOYA, Mariana: “El modelo biogenético y la bilateralidad parental en Colombia según los cambios generados por las técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32, Nº 2, 2019.

CARREÑO LÓPEZ, Diana; PEDRAZA LIZARAZO, Rolando Javier y QUIROGA FLÓREZ, Sergio Daniel: “Posturas sobre alquiler de vientre en Colombia y en el mundo”. En: *Visión*, Nº 5, 2017.

DE MIGUEL, Ana: *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2020.

HOEKZEMA, Elseline; BARBA-MÜLLER, Erika; POZZOBON, Cristina et al.: “Pregnancy leads to long-lasting changes in human brain structure”. En: *Nature Neuroscience*, Nº 20, 2017. Págs. 287–296. Doi: <https://doi.org/10.1038/nn.4458>. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/nn.4458>

GARCÍA CAPILLA, Diego y CAYUELA SÁNCHEZ, Salvador: “Aspectos bioéticos de la gestación subrogada comercial en relación con la madre portadora: el conflicto entre los principios de justicia y autonomía”. En: *Revista de Filosofía*, vol. 45, Nº 1, 2020.

GARCÍA DEL RÍO, María Stella: *La gestación subrogada. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Ibáñez, Bogotá, 2014.

GÓMEZ CHIQUIZA, María Eugenia; RUEDA, Natalia; GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen; OSPINA, Mario Andrés; SANTAMARÍA, Enrique y USECHE MENESES, Margarita: “3. Derecho de Familia. El proyecto desconoce el bloque de constitucionalidad y no representa la realidad de las familias en Colombia”. En: CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto; FORTICH, Silvana; RODRÍGUEZ OLMOS, Javier Mauricio y RUEDA, Natalia (coords.): *Concepto: observaciones críticas sobre el proyecto de*



*Código civil presentado por la Universidad Nacional*, Observatorio sobre vigencia y reforma del código civil colombiano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2020. Págs. 60, 63-64, 181 y 206. Disponible en <https://observatoriocodigocivil.uexternado.edu.co/2020/10/23/observatorio-presenta-concepto-al-ministerio-de-justicia-sobre-proyecto-de-codigo-civil-de-la-u-nacional/>

GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen: “Maternidad por encargo”. En: GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen; CORTÉS MONCAYO, Edgar y NAVIA ARROYO, Felipe (eds.): *Estudios de derecho civil en memoria de Fernando Hinestrosa I*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2014.

JARUFE CONTRERAS, Daniela: *Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español. Adopción “versus” técnicas de reproducción humana asistida*, Dykinson, Madrid, 2013.

LOBO GARRIDO, Gustavo Andrés, “Naturaleza jurídica de la maternidad subrogada o por sustitución en el marco de la teoría del negocio jurídico en Colombia”. En: *Summa Iuris*, vol. 7, N° 1, 2019. Doi: <https://doi.org/10.21501/23394536.3276>

MARÍN VÉLEZ, Gustavo Adolfo: “El arrendamiento de vientre en Colombia”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol. 2, N° 3. Págs. 68-86.

MARTÍNEZ-MUÑOZ, Karol y RODRÍGUEZ-YONG, Camilo: “La maternidad subrogada: tendencias de regulación en Latinoamérica”. En: *Revista Jurídica*, vol. 18, N° 1. Pág. 85. Doi: <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.5>

MORGAN, Barak; HORN, Alan y BERGMAN, Nils: “Should Neonates Sleep Alone?”. En: *Biological Psychiatry*, vol. 70, N° 9, 2011. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.biopsych.2011.06.018>. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006322311006391>

NUSSBAUM, Martha: *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, Paidós, Bogotá, 2020.

OLZA FERNÁNDEZ, Ibone y GAINZA TEJEDOR, Ignacio: “La teoría de la programación fetal y el efecto de la ansiedad materna durante el embarazo en el neurodesarrollo infantil”. En: *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil*, vol. 24, N° 2, 3 y 4, 2007. Disponible en: <https://aepnya.eu/index.php/revista-aepnya/article/view/98>

PETERS, Lilian; THORNTON, Charlene; JONGE, Ank et al.: “The effect of medical and operative birth interventions on child health outcomes in the first 28 days and up to 5 years of age: A linked data population-based cohort study”. En: *Birth*, vol. 45, N° 4, 2018. Doi: 10.1111/birt.12348. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29577380/>

PINZÓN MARÍN, Inés: *Filiación en la gestación de vida humana por sustitución de vientre*, Universidad del Tolima, Ibagué 2020.

PINZÓN MARÍN, Inés; RUEDA BARRERA, Eduardo y MEJÍA PATIÑO, Omar: “La aceptabilidad jurídica de la técnica de gestación de vida humana por sustitución de vientre”. En: *Revista de Derecho y Genoma Humano*, N° 43, 2015.

POPP, Anja y SKARLATOS, Theopi: *Selling surrogates: wombs for hire in Georgia*. Unreported World, 2021. Documental disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HvCUvUvbXio>.

ROMERO RUBIO, Carlos Andrés: “Maternidad subrogada: lagunas en el ordenamiento jurídico colombiano. ¿Con qué elementos cuenta el juez para adoptar su decisión?”. En: *IUSTA*, Universidad Santo Tomás, N° 50, 2019.

RUEDA, Natalia: “La gestación por subrogación en Colombia”. En: ESPEJO YAKSIC, Nicolás; FENTON-GLYNN, Claire; LATHROP GÓMEZ, Fabiola y SCHERPE, Jens (eds.): *La gestación por subrogación en América Latina*, Centro de estudios constitucionales y Cambridge Family Law, México, 2022.

SMAJDOR, Anna: “Whole body gestational donation”. En: *Theoretical Medicine and Bioethics*, N° 44, 2023.

SZEGDA, Kathleen; MARKENSON, Glenn; BERTONE-JOHNSON, Elizabeth y CHASAN-TABER J Mate, Lisa: “Depression during pregnancy: a risk factor for adverse neonatal outcomes? A critical review of the literature”. En: *Journal of Maternal-Fetal and Neonatal Medicine*, vol. 27, N° 9, 2014. Doi: 10.3109/14767058.2013.845157. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/24044422/>

TREJO PULIDO, Ana: *En el nombre del padre. Explotación reproductiva de mujeres y venta de seres humanos en el siglo XXI*, Serendipia, Ciudad Real, 2023.

WOO, Irene; HINDOYAN, Rita; LANDAY, Melanie et al.: “Perinatal outcomes after natural conception versus in vitro fertilization (IVF) in gestational surrogates: a model to evaluate IVF treatment versus maternal effects”. En: *Fertility and Sterility*, vol. 108, N° 6, 2017. Págs. 993-998. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0015028217319416>

ZAMPERINI, Rachele: *Surrogacy: towards a universal criminalization of Italian intended parents*, European Women’s Law and Gender, Università di Pisa, 2023. Disponible en <https://euwonder.jus.unipi.it/2023/06/09/surrogacy-towards-a-universal-criminalization-of-italian-intended-parents/>